



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de mayo de 2021

Nº 29278-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 640

(De viernes 30 de abril de 2021)

QUE ESTABLECE EL USO DEL SISTEMA ISSN O NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO PARA PUBLICACIONES EN SERIE O SERIADA

---

### MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 68

(De viernes 30 de abril de 2021)

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 402 Y 431 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 640**  
De 30 de abril de 2021

Que establece el uso del sistema ISSN o Número Internacional Normalizado para Publicaciones en serie o seriada

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar el acceso de la sociedad civil al acervo bibliográfico y no bibliográfico, como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica y tecnológica;

Que de conformidad con el Artículo 146 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único, la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero desempeña las funciones del Departamento de Bibliotecas y Canjes, adscrita al Ministerio de Educación, de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país y como depositaria del acervo documental del país, es responsable de su rescate, organización, preservación y difusión;

Que para la promoción de la producción intelectual y editorial en el mercado nacional e internacional, es necesario la identificación de las publicaciones periódicas y recursos continuos editados en cualquier soporte, ya sean impresos en papel o en formato digital en la República de Panamá, con una numeración codificada conforme a las normas establecidas por el Sistema ISSN o Número Internacional Normalizado para Publicaciones en serie o seriada;

Que el Sistema ISSN, conocido por sus siglas en Ingles, (International Standard Serial Number) es un Número Internacional Normalizado para Publicaciones en serie o seriada de ocho dígitos, que se presenta en dos grupos de cuatro cifras cada uno separados por un guion, siendo su última cifra un dígito verificador. Es un número único, sin ningún significado intrínseco, sin ambigüedades y perfecto para su uso en sistemas informáticos;

Que la misión del ISSN es identificar títulos de publicaciones seriadas y otros recursos continuados (revistas, periódicos, anuarios, boletines, series monográficas, etc.) en una base de datos internacional, independientemente del soporte en el que se editen;

Que en fecha 13 de marzo de 2018, la UNESCO con sede en París, Francia, designó oficialmente a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. como Centro Nacional del ISSN en la República de Panamá, por tanto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, las expresiones a continuación tendrán el siguiente significado:

1. **ISSN:** (Número Internacional Normalizado para Publicaciones en serie o seriada.) Número de ocho cifras, incluyendo un dígito verificador, precedido por el prefijo alfabético ISSN.
2. **Publicación seriada o en serie:** Conjunto no finito de documentos que se publican sucesivamente bajo un mismo título y durante un plazo no determinado. La norma ISO 3297 la define de este modo: Publicación, en toda clase de soporte, que aparece



en fascículos o en volúmenes sucesivos, sucediéndose generalmente en una serie numérica o cronológica, durante un plazo de que no se ha determinado previamente su finalización.

3. **Recurso continuo:** Tipo de edición, en cualquier clase de soporte, cuya publicación prosigue a lo largo del tiempo, sin que se haya determinado previamente su finalización.
4. **Código de barras:** Traducción óptica, en forma de barras verticales y espacios, de modo alternado, de un código numérico o alfabético con el cual se identifica un producto.

**Artículo 2.** Facultar a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R., para que en su condición de Centro Nacional del ISSN, disponga de la adopción de los procedimientos necesarios para el establecimiento del Sistema ISSN, así como la organización y edición de publicaciones relacionadas con el control bibliográfico nacional.

**Artículo 3.** La Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. queda igualmente facultada para establecer las tarifas en concepto de derechos por los servicios que se refieren únicamente al otorgamiento del ISSN y código de barras, a todas las publicaciones o producciones sujetas a este Decreto Ejecutivo, de conformidad a los lineamientos en materia de ingreso de autogestión de entidades públicas pre establecido por la ley.

**Artículo 4.** Toda publicación seriada o recurso continuado sujeto al presente Decreto Ejecutivo, deberá llevar impreso el número ISSN (International Standard Serial Number) o Número Internacional Normalizado para Publicaciones en serie o seriada, el cual consta de ocho dígitos que se presenta en dos grupos de cuatro cifras, cada uno separados por un guion, siendo su última cifra un dígito verificador.

**Artículo 5.** La asignación del número ISSN estará a cargo del Centro Nacional de ISSN, establecido en la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R. y será obligatoria para todas las publicaciones a que se refiere este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 6.** El número ISSN asignado por el Centro Internacional debe fijarse preferentemente en el ángulo superior derecho de la portada. En su defecto, en las páginas donde figura la información editorial (editor, periodicidad, fecha de impresión, etc.).

Para una publicación en soporte digital, el número ISSN debe quedar registrado en la página de inicio o en el menú principal, si se trata de una publicación en línea y en cualquier parte visible (encabezado de una microficha, etiqueta de CD-ROM o de DVD, caja, estuche, etc.), si se trata de una publicación en un soporte físico.

**Artículo 7.** El Centro Nacional de ISSN, ubicado en la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero R., asignará el número de ISSN a las publicaciones editadas por los editores radicados en Panamá.

**Artículo 8.** Las publicaciones seriadas pueden estar editadas en cualquier soporte: impreso, CD-ROM, discuetes, en línea, etc. Si un mismo título se edita en varios soportes, a cada uno de los soportes le corresponderá su propio ISSN.

**Artículo 9.** Si una publicación seriada se edita en varias lenguas, a cada una de las ediciones le corresponderá un ISSN distinto.

**Artículo 10.** El ISSN identifica todas las publicaciones periódicas y recursos continuos de cualquier soporte, ya sean impresos en papel o en formato digital: Periódicos, publicaciones anuales (informes, anuarios, repertorios, etc.), revistas temáticas o científicas, revistas generales, colecciones, sitios web, bases de datos, blogs, otros.

**Artículo 11.** No se asigna ISSN a las publicaciones editadas en partes, que tienen una fecha de finalización predeterminada o un número de partes pre establecidas a priori, como son colecciones de fascículos, revista con motivo de algún aniversario, entre otras a editar durante un breve periódico de tiempo.



**Artículo 12.** La asignación del número que establece el Sistema ISSN a que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, será obligatoria para todas las obras señaladas en el Artículo 10 y que se editen a partir de los treinta (30) días de su publicación.

**Artículo 13.** El presente Decreto Ejecutivo comenzara a regir el día siguiente de su promulgación.

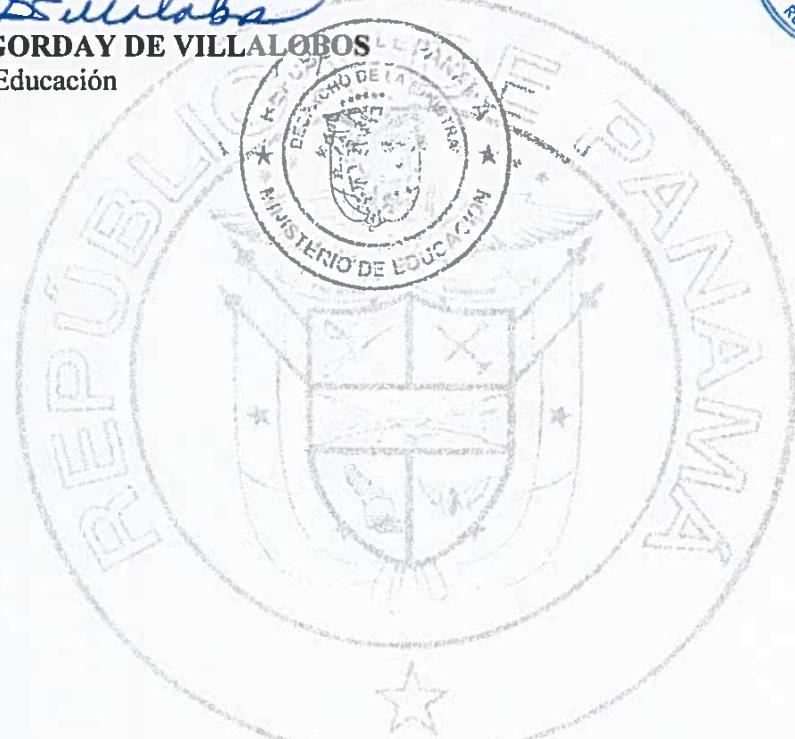
**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 146 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**



DECRETO EJECUTIVO No. 68

De 30 de abril de 2021

Que reglamenta los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 se aprobó el Código de Trabajo, en el que se establecen las normas generales de trabajo, obligaciones de las organizaciones sociales, medidas de protección al sindicalismo, las relaciones y conflictos colectivos y también regula la presentación de pliego de peticiones, reconociendo la existencia de la concurrencia de los mismos;

Que el Decreto Ejecutivo No. 18 de 20 de mayo de 2009 plantea un marco regulatorio general sobre el procedimiento de atención de pliegos y su concurrencia; sin embargo, los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo, deben ser objeto de reglamentación para evitar interpretaciones diversas que pueden crear incertidumbre en las relaciones colectivas de trabajo;

Que en ausencia de una reglamentación suficientemente clara y precisa sobre la concurrencia de pliegos, la jurisprudencia nacional ha venido llenando los vacíos que existen en ese aspecto, aun cuando los empleadores como las organizaciones sociales de trabajadores han mantenido criterios diferentes acerca del alcance y procedimiento aplicable en esta materia;

Que la República de Panamá es signataria del Convenio No. 87 y del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo referentes, respectivamente, a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, y a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva;

Que los artículos 331 y 332 del Código de Trabajo definen los conceptos de organizaciones de trabajadores, organizaciones sociales de trabajadores, organizaciones de empleadores y organizaciones sociales de empleadores y los artículos 418 y 419 del mismo cuerpo legal los conflictos colectivos jurídicos o de derechos y los conflictos jurídicos económicos o de intereses.

Que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, considera necesario reglamentar los procesos de concurrencia de pliegos, con la finalidad de minimizar los conflictos sindicales que normalmente suponen la concurrencia de presentación de pliegos, que guarden relación con las relaciones colectivas de trabajo.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Existe el fenómeno de concurrencia cuando se presentan de manera simultánea dos o más pliegos de peticiones, dirigidos a solucionar un mismo conflicto colectivo; presentados contra un empleador, grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores por parte de dos o más organizaciones sociales de trabajadores.

Los pliegos de peticiones que dan lugar a la concurrencia deben corresponder a conflictos colectivos jurídicos o de derecho, cuyo tema de fondo consista en la interpretación o aplicación de una norma contenida en una ley, decreto, reglamento interno, costumbre, contrato o convención colectiva, y que interesan a un grupo o colectividad de trabajadores.

**ARTÍCULO 2.** La concurrencia opera cuando las partes que presentan los pliegos de peticiones son organizaciones sociales de trabajadores legalmente constituidas. En consecuencia, no ocurre la concurrencia entre pliegos de peticiones presentados por una organización social de trabajadores, por una parte y, por la otra, por un grupo de trabajadores no organizados.

**ARTÍCULO 3.** La concurrencia surge cuando una organización social de trabajadores legalmente constituida presenta un pliego de peticiones y, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se presenta otro pliego de peticiones, por parte de otra organización social de trabajadores también legalmente constituida, dirigida contra el mismo empleador, grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores.

**ARTÍCULO 4.** Para efectos de la notificación de la concurrencia, se considerará presentado un pliego de peticiones desde que la respectiva organización social de trabajadores hace la entrega de documentos respectivos ante la oficina correspondiente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Sin embargo, en el evento de la presentación posterior de otros pliegos de peticiones, no se imprimirá ningún trámite a los mismos, hasta tanto se evalúe la subsanación de las objeciones que se le hubiesen señalado.

**ARTÍCULO 5.** Un pliego de peticiones presentado en debida forma, es aquel que reúne los requisitos que exige el artículo 427 del Código de Trabajo. Su revisión estará a cargo del servidor público del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que lo reciba, el cual no puede rechazarlo, pero si encontrare defectos en el mismo, lo debe indicar al momento de la recepción, a fin que los trabajadores lo subsanen allí mismo y, si estos deciden retirarlo para corregirlo y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de todo ello en un acta, tal como indica el artículo 433 del Código de Trabajo; sin perjuicio que se pueda someter a verificación posterior.

Hecha la revisión del pliego de peticiones, en el momento que se presente, se entregará a los interesados, una copia con constancia de su presentación, tal como lo dispone el artículo 432 del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 6.** Cuando se produzca la concurrencia de pliegos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez que la Dirección General de Trabajo (DGT) o la Dirección Regional de Trabajo (DRT), respectiva, reciba algún pliego de peticiones adicional, dentro de los cinco días señalados en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, notificará tal situación a las organizaciones sociales de trabajadores involucradas.
2. La notificación a la organización social de trabajadores se hará mediante presentación personal a su representante legal, de lo cual se dejará constancia en el expediente.
3. Una vez notificadas las organizaciones sociales de trabajadores, éstas tienen dos días hábiles para que le anuncien al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral si han llegado a algún acuerdo acerca de la representación de los trabajadores en el conflicto colectivo planteado y la designación de los negociadores, de acuerdo al artículo 431 del Código de Trabajo.  
Todos los trabajadores de la empresa gozan del fuero de negociación desde que haya sido recibido el primer pliego en debida forma.
4. De no existir acuerdo entre las organizaciones sociales de trabajadores involucradas, la Dirección General o Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral procederá a definir, en atención a los archivos y registros de afiliados, cuál de estas organizaciones mantiene mayoría de afiliados dentro de la empresa, a la fecha de presentación del último pliego dentro de la concurrencia.  
En el proceso de verificación podrán estar presentes las organizaciones sociales de trabajadores involucradas, para lo cual designará un representante en calidad de observador, cada una de ellas.
5. El proceso de verificación se llevará a efecto tan pronto las organizaciones sociales de trabajadores hayan informado que no han llegado a un acuerdo o por silencio de estas en el término de dos días descrito en el numeral 3 de este artículo.

**ARTÍCULO 7.** De las objeciones que puedan hacer los representantes de las organizaciones sociales de trabajadores, se levantará un acta que se incorporará al expediente.

**ARTÍCULO 8.** En caso de que las objeciones señaladas en el acta puedan afectar el resultado final del conteo de afiliados, para definir cuál organización social de trabajadores posee mayoría y, en consecuencia, la legitimidad de representación ante los empleadores, las organizaciones sociales de trabajadores podrán presentar sus consideraciones, pruebas y contrapruebas ante la



Dirección General de Trabajo o la Dirección Regional correspondiente, antes de la expedición de la resolución que defina cuál de ellas posee la mayoría de trabajadores afiliados en la empresa.

**ARTÍCULO 9.** La Dirección General o Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral reconocerá, mediante resolución administrativa, quién posee la mayoría de afiliados y ordenará continuar con el proceso de negociación del pliego de peticiones correspondiente.

**ARTÍCULO 10.** Las organizaciones sociales de trabajadores afectadas por la decisión contenida en la resolución administrativa expedida por la Dirección General o Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, podrán sustentar recurso de reconsideración ante la autoridad de primera instancia y de apelación ante el Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Los recursos se admitirán en el efecto diferido.

**ARTICULO 11.** Serán de aplicación al procedimiento de verificación de afiliados sindicales en la empresa, las normas pertinentes contenidas en la Ley 53 de 1975.

**ARTÍCULO 12.** Cuando se presenten dos o más pliegos de peticiones contentivos de proyectos de una convención colectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del primero de ellos, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 402 del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 13.** El proceso de verificación de la mayoría de afiliados, para efecto de la concurrencia, se realizará con estricto apego a los principios procesales de celeridad y economía procesal, inmediatez y prevalencia de la verdad material sobre la formalidad, asegurando la equidad en la participación de los involucrados.

**ARTICULO 14.** El presente Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes la Resolución DM-581-2019 de 24 de octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**ARTÍCULO 15.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971; Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **30** días del mes de **abril** del año dos mil veintiuno (2021).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**DORIS ZAPATA ACEVEDO**  
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral